

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN

Con esta fecha se dirige al Sr. Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio haciendo presente la conveniencia de que por este departamento se dicte otra de carácter general con el fin de aclarar las dudas que puedan surgir á las Comisiones provinciales al hacer aplicación del artículo 63, caso 7.º de la ley de Reclutamiento vigente, toda vez que los alumnos de los Colegios preparatorios militares se dividen en tres grupos: primero, individuos de tropa con dos años de servicio, los cuales son admitidos en concurso para recibir en dichos Colegios la preparación necesaria para ingresar en la Academia general militar; segundo, alumnos paisanos hijos de militares, y tercero, alumnos paisanos hijos de paisanos; y que los del segundo y tercer grupo no tienen carácter alguno militar porque no son filiados como tales y pueden abandonar el Colegio cuando lo tengan por conveniente y que reciben allí la preparación para ingresar en la Academia militar, del mismo modo que podrían adquirirla en un establecimiento de enseñanza particular, por lo cual no pueden dichos alumnos hallarse comprendidos en el caso 7.º del art. 63 de la expresada ley, y que la exclusión del servicio solo es aplicable á los alumnos de los Colegios, Escuelas y Academias militares, que no son otros que los de la repetida Academia general y las de

aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, en las cuales sus alumnos tienen carácter militar, porque son filiados como tales y están sujetos á las prescripciones del Código de Justicia militar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la exclusión del servicio militar á que se refiere el caso 7.º del art. 63 de la vigente ley de Reemplazos se entienda por las Comisiones provinciales al hacer aplicación del mismo, en la forma propuesta por ese Ministerio y de que queda hecha mención.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden lo digo á V. S. para el suyo, y el de esa Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador civil de...

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 1.º

Ministerio de Fomento.—Exposición.

«SEÑORA: Atento siempre el Gobierno á cuanto importa al bienestar material del país, y particularmente al de la clase agrícola, primer elemento de vida de muchas de nuestras comarcas y firme sostén y apoyo de las demás en que dominan la industria y el comercio, viene dictando disposiciones encaminadas á mejorar en lo posible la triste condición de nuestros labradores, que, no pudiendo luchar con la competencia extranjera ni con la dureza y excesivo rigor de nuestro clima, arrastran una vida de penuria y estrechez, bien en discordancia por cierto con su laboriosidad y honradísimos esfuerzos.

Con las reformas ya planteadas en el orden econó-

mico pueden concurrir al mismo fin otras de carácter meramente técnico en la manera de verificarse las transacciones comerciales de ciertos productos.

Tal es entre ellas la de sustituir la medida por el peso en la venta de cereales y legumbres.

Ni en la ley de Pesas y Medidas, ni en el reglamento para su ejecución, hoy vigentes, se prescribe que los áridos se vendan al peso ó la medida, dejando en libertad á productores y traficantes de elegir el medio que mejor les parezca; pues si bien es cierto que en el cuadro que forma parte integrante de aquélla se expresa cuales son las medidas adecuadas para los áridos, dicho cuadro no tiene de preceptivo sino por lo que hace á la nomenclatura del sistema métrico decimal, según claramente se deja entender del contexto del art. 6.º de la ley.

Esta libertad no es, sin embargo, tan absoluta que no pueda ser restringida en modo alguno, sino que se puede y se debe limitar en ciertos casos por virtud de principios superiores á los que informan los preceptos de la ley, como son, entre otros, los que erigen al Estado en guardador de la buena fe en los contratos y los que le imponen el deber de evitar los fraudes. De este género de limitaciones es buena prueba la prohibición que el art. 8.º del reglamento vigente estableció de venderse la leña y los combustibles de otra manera que al peso.

Y si acertadas fueron las consideraciones y fundados los motivos que determinaron aquella prohibición, de mayor estima y de trascendencia incomparable mayor son los que aconsejan análoga prescripción para los cereales.

La costumbre hace que muchos de los granos, y especialmente los más importantes en la producción y en el consumo, se compran y se vendan á la medida, y que ésta se practique en la mayor parte de los casos, á pesar de todos los preceptos reglamentarios, sin servirse del hectólitro y sin auxiliarse de la tolva. La media fagne continúa sirviendo en las transacciones de cereales, con grave detrimento de la ley y con perjuicio notorio para los productores; pues, á más de no poder ser contrastada por ilegal, acarrea en su uso inconvenientes de todo punto incorregibles, que siempre redundan en perjuicio del labrador.

Para nadie que tenga alguna práctica y haya intervenido frecuentemente en el comercio de cereales, es desconocido el influjo del medidor en el resultado de la operación, voluntaria ó involuntariamente ejercido por el modo de manejar la medida, por la altura del grano apilado y por el buen ó mal uso que con habilidad imperceptible puede hacer del rasero, influjo que es capaz de producir un error hasta de un 3 por 100.

Añádense á estas causas de error ó de fraude en la medida otras desventajas que dependen de la menor vulgarización lograda en el conocimiento de las unidades de capacidad del sistema métrico, comparada con la que se ha conseguido de las unidades de peso y de longitud.

Todos estos inconvenientes desaparecen con el peso, el cual lleva en sí la inapreciable ventaja de diferenciar en los cereales calidades á igualdad de volúmenes.

El Ministro que suscribe propondría por tales razones á V. M. que se ordenase que los cereales y las legumbres se vendiesen al peso, con exclusión de la medida en toda clase de transacciones, lo mismo entre particulares que en las que realiza la Administración ó en las que intervienen medidores designados por las Corporaciones municipales ó gremiales, según queda dicho que se halla mandado para la leña y los combustibles, y según opina el Consejo de Estado.

Pero en justo respeto á la libertad individual y al silencio que la ley guarda en este punto, y seguro de

que, adoptada esta resolución para todas aquellas compraventas que realice la Administración en todos sus órdenes ó en que intervenga un Fiel medidor, pronto advertirán los productores las ventajas del peso sobre la medida y seguirán el ejemplo de las transacciones de carácter público; á éstas se contrae por ahora el Ministro de Fomento.

Y creyendo también que sin la debida preparación estas reformas pueden fracasar y aun traer perjuicios á los que primero las adoptan, por llevar los más rezagados las ventajas de la costumbre rutinaria, juzga necesario fijar un plazo, dentro del cual se prevengan los Centros administrativos y las Corporaciones municipales y gremiales á implantar en un día dado y en todas partes la sustitución de la medida por el peso.

Para garantir, pues, más sólidamente la buena fe en el tráfico de cereales y legumbres, y evitar los perjuicios que hoy se causan á los agricultores, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1892.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Aureliano Linares Rivas.

Real Decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D: Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1893 será obligatorio en la Península é islas adyacentes, en las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administración provincial y municipal, y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un Fiel medidor, ya sea éste designado ó admitido por las Corporaciones municipales, por los gremios de productores y traficantes ó por las Cámaras Agrícolas y de Comercio, verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal.

Art. 2.º El art. 8.º del reglamento de 27 de Mayo de 1868 quedará modificado desde dicha fecha del modo siguiente: «Los cereales y legumbres, la leña y los demás combustibles, excepto el cok, y el carbón vegetal, no podrán venderse por medida, sino sólo al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso ó medidas determinadas. Las operaciones de compraventa de condición esencialmente privada y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó á la medida; en la inteligencia de que en uno y en otro caso habrán de emplearse las unidades y medidas del sistema métrico decimal.»

Art. 3.º Las infracciones de los preceptos anteriores serán castigadas con las penas que señala el artículo 30 del citado reglamento; á cuyo efecto su párrafo 3.º se entenderá redactado en esta forma: «Los que vendan los efectos especificados en el art. 8.º faltando á lo en él prevenido.»

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que tres meses antes de la fecha fijada en el art. 1.º se encuentren provistos los Municipios de romanas y básculas contrastadas en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas debidamente los servicios de consumos y de almotacenia y repeso, ya se ejecuten éstos por administración, por arriendo ó por los gremios, y dispondrán sean retiradas del uso en los diez primeros días de Julio de 1893 las medidas de capacidad usadas anteriormente en las transacciones públicas de cereales.

Dado en Palacio á 10 de Mayo de mil ochocientos

noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas».

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fijen el mencionado Real Decreto en los sitios públicos acostumbrados en cada localidad para poner los edictos, y para que á su vez incluyan en los próximos presupuestos municipales la cantidad que juzguen conveniente para la adquisición de las romanas y básculas que estimen necesarias al buen cumplimiento de la expresada disposición.

Guadalajara 1.º de Junio de 1892.

El Gobernador

CÁNDIDO SOLDEVILA.

Núm. 2.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Resultando que al hacer la demarcación de la mina Segundo San José, del término de Villares de Jadraque, ha resultado una demasia entre esta mina y la llamada Delicadeza, del mismo término, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, señalando un plazo de sesenta días para que dicho espacio pueda ser solicitado por los dueños de las minas colindantes; transcurrido el plazo indicado se concederá al particular que primero lo solicite.

Guadalajara 30 de Mayo de 1892.

El Gobernador.

CÁNDIDO SOLDEVILA.

Núm. 3

Transcurrido el plazo de diez días que la Ley previene sin que haya consignado D. Bernabé Angulo el depósito para la demarcación de la mina de hierro del término de La Nava de Jadraque, nombrada Colón, he acordado declarar sin curso y fenecido el citado expediente.

Guadalajara 28 de Mayo de 1892.

El Gobernador,

CÁNDIDO SOLDEVILA.

Núm. 4.

Don Cándido Soldevila, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Bernabé Angulo, vecino de Cogolludo, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 30 de Mayo de 1892, designando 145 pertenencias de la mina de hierro denominada Colón, sita en el paraje llamado Los Arrompidos, término municipal de La Nava de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la mina Paquita y El Descuido, y desde él se medirán al S. 43° 30' O. 100 metros, de esta al E. 43° 30' S. 200 metros, al N. 43° 30' E. 100 metros, al E. 43° 30' S. 300 metros, al N. 43° 30' E. 200 metros, al E. 43° 30' S. 100 metros, al N. 43° 30' E. 300 metros, al E. 43° 30' S. 200 metros, al N. 43° 30' E. 100 metros, al E. 43° 30' S. 200 metros, al N. 43° 30' E. 100 metros, al E. 43° 30' S. 100 metros, al N. 43° 30' E. 600 metros, al O. 43° 30' N. 1.000 metros, al S. 43° 30' O. 200 metros, al O. 43° 30' N. 100 metros, al S. 43° 30' O. 100 metros, al O. 43° 30' N. 100 metros, al S. 43° 30' O. 100 metros, al O. 43° 30' N. 300 metros, al S. 43° 30' O. 600 metros tocando á la mina Descuido, de ésta al E. 43° 30' S. 500 metros, y de

ésta al S. 43° 30' O. 200 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 30 de Mayo de 1892.

El Gobernador.

CÁNDIDO SOLDEVILA.

COMISARÍA DE GUERRA DE GUADALAJARA

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta Plaza,

Hace saber: Que no habiendo dado resultado las dos subastas celebradas en 22 de Abril y 28 de Mayo últimos, para contratar por un año, y un mes más, de venir á la Administración militar, el suministro de la carne de vaca con destino al Hospital militar de esta Plaza, se convoca por el presente anuncio á los que deseen tomar á su cargo dicho servicio, para que presenten sus ofertas en esta primera convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar el día 15 del mes de Junio actual, á las once y media de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, calle del Estudio, número 14, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y precio límite todos los días laborables á las horas ordinarias de despacho.

La cantidad de carne de vaca á que se calcula ascenderá el consumo probable en dicho Establecimiento durante el año del contrato, será de 3.500 kilogramos próximamente; advirtiéndose que este cálculo es susceptible de aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades ó exigencias del servicio.

El remate se verificará con sujeción á los requisitos que marca el pliego de condiciones, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

Guadalajara 1.º de Junio de 1892.—Francisco Oleo.

—1873

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... y domiciliado en..., según cédula personal que exhibe; enterado del anuncio de primera convocatoria de proposiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia del día... de..., número..., pliego de condiciones y precio límite, bajo los cuales ha de ser contratado el suministro de carne de vaca para consumirla en el Hospital militar de esta Plaza, se comprometo á entregar dicho artículo por el precio de... pesetas y... céntimos, (expresado en letra) el kilogramo, con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego de ellas.

(Fecha y firma del proponente)

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Habiendo acordado este Ayuntamiento se proceda á ejecutar una parte de las obras necesarias para el cerramiento del terreno adquirido para ensanche del Cementerio de esta Ciudad, se ha servido señalar el Sábado 18 del corriente, y hora de las once de su mañana, con el fin de celebrar subasta pública en estas Casas Consistoriales, bajo el presupuesto y pliegos de condiciones de que podrán enterarse en la Secretaría de esta Corporación, las personas que deseen tomar parte en las referidas obras.

Guadalajara 2 de Junio de 1892.—El Alcalde-Pre-

sidente, Lucas de Velasco.—P. A. de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario. —1880

ATANZON.

No habiendo dado resultado favorable las subastas celebradas del arriendo á la venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo y recargos correspondientes al año de 1892 á 93, se acordó llevar á efecto el arriendo á la exclusiva por un año de las carnes y líquidos, bajo el tipo de 1.434 pesetas 56 céntimos por cupo y recargos, y condiciones que estarán de manifiesto en la subasta, y hasta el día del remate en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Junio, hora de once á doce de la mañana, y las otras dos, si fueren necesarias, el día 13 y 21 de dicho mes y hora que la primera, en la Casa de Ayuntamiento de esta villa.

Atanzon 29 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Basilio Perez.—El Secretario, Manuel Ruiz. —1864

CANALES DEL DUCADO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo y sus recargos en el próximo año económico de 1892 á 93, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á venta exclusiva de todas las especies de líquidos y carnes por un año, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto del remate.

La primera subasta tendrá lugar el día 6 de Junio próximo y hora de diez á doce de su mañana, y si ésta no diere resultado se celebrará la segunda el día 14 del mismo, á la misma hora, y la tercera, en su caso, el día 22 del mismo mes de Junio, en la Casa Consistorial y ante la Comisión respectiva.

Canales del Ducado 29 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Pablo Ventura. —1846

VIANA DE MONDEJAR.

No habiendo ofrecido resultado favorable las dos subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo y recargos autorizados en el próximo año económico de 1892 á 93, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado subastar el arriendo á venta exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

La primera subasta tendrá lugar el día 6 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, y la segunda y tercera, en su caso, en los días 14 y 22 del mismo y á la indicada hora, en las Casas Consistoriales de esta localidad.

Viana de Mondejar 31 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Miguel Cucharero. —1870

LA TOBA

Las cuentas del pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1891 á 1892, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para los efectos prevenidos por la ley.

La Toba 30 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Juan de Mingo. —1867

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Cédula de citación y emplazamiento.

En providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, de este día, en los autos de demanda civil ordinaria promovida por el Procurador D. Manuel María Valles á nombre de doña María Patrocinio Bernarda Mainez y Lozano, esposa de D. Manuel Alcaraz y Guillén, vecinos de Pontevedra, en que solicita se emplace á los causa-habientes de D. María de los Dolores Gómez, que falleció ab-intestato en Madrid, ignorándose quiénes sean, y cuyo asunto fué tramitado ante el Sr. Juez de la misma D. José María Montemayor y Escribanía de D. Miguel Díaz Arévalo, para que cancelen la hipoteca que D. Manuel Domingo Mainez consignó en 1853 como Administrador de dicho ab-intestato en una casa de su propiedad en esta ciudad, calle Mayor Baja, núm. 32, antes 13, y que adquirió por compra en 1838 y 1854 y vendió á D. Ciriaco Pérez y Sanz en 1878 la D.^a María, por haberla heredado de su padre, adjudicada con posterioridad á D.^a Juana Cerrada y Martín, viuda del D. Ciriaco, en cuyo poder obran 1250 pesetas que el D. Ciriaco se reservó hasta que se cancele la hipoteca á que está afecta la ya mencionada Casa.

En su vista, se ha acordado emplazar á los causa-habientes de la D.^a María de los Dolores, para que dentro del término de seis días, contados desde el siguiente de la insercion de esta cédula en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado en forma á deducir su derecho como segundo llamamiento; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 28 de Mayo de 1892.—El Escribano, Eugenio Díez. —1872

Juzgados municipales

EL CUBILLO.

D. Rafael de la Torre, Juez suplente de esta villa de El Cubillo.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil, entre Anastasio Gonzalez, demandante, y Juan Bautista Sanz y Martin de Rivas, demandados, en representación de Nicasia Sanz, (difunta) he dictado hoy providencia de remate de la mitad, sin dividir, de una casa en esta población, núm. 10 de la calle de la Fuente, cuya subasta tendrá efecto el 27 de Junio próximo, de once á doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo la tasación de 687'50 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran sus dos terceras partes.

Los licitadores, que estarán á lo prevenido por el art. 1.495 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil para tomar parte en la subasta, vendrán obligados á suplir la carencia de títulos de propiedad; pues aunque existen, no han podido presentarse por haberse extraviado.

Lo que se hace público por el presente llamando licitadores.

Dado en El Cubillo á 30 de Mayo de 1892.—El Juez suplente, Rafael de la Torre.—P. S. M.—El Secretario, Juan Cubillo. —1863